



**Junta de
Castilla y León**

Consejería de Familia
e Igualdad de Oportunidades
Secretaría General



**Servicios Sociales
de Castilla y León**

D. Israel Diego Aragón
Excmo. Sr. Secretario General
CONSEJERÍA DE SANIDAD
Paseo Zorrilla, 1
47007 Valladolid

Examinada la documentación remitida con relación al **PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL DECRETO 121/2007, DE 20 DE DICIEMBRE, POR EL QUE SE REGULA EL EJERCICIO DEL DERECHO A LA SEGUNDA OPINIÓN MÉDICA EN EL SISTEMA DE SALUD DE CASTILLA Y LEÓN**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 75 y 76 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, se realizan las siguientes observaciones:

1. Respecto al posible impacto del proyecto de decreto en la infancia y en la adolescencia (artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor), se informa que no se aprecia impacto.

De conformidad con lo establecido en la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, no se observa impacto directo sobre las familias castellanas y leonesas.

2. De conformidad con lo previsto en el artículo 71 de la Ley 2/2013, de 15 de mayo, de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, en la preceptiva memoria se deberá hacer mención al impacto de discapacidad, que en este caso, se considera positivo, ya que en la modificación del decreto se amplía el espectro de patologías en las que se puede ejercer el derecho a la segunda opinión médica, entre ellas, las enfermedades raras y sin diagnóstico, lo que constituye una medida que contribuye de forma favorable a la promoción de la salud y prevención de la discapacidad.

3. Para garantizar que la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres y que la transversalidad de género estén presentes en todas las políticas, la Ley 1/2011, de 1 de marzo, de Evaluación del Impacto de Género en Castilla y León establece la obligación de elaborar con carácter preceptivo un informe de evaluación de impacto de género en todos los procedimientos de elaboración de las normas, tanto de anteproyectos de Ley como proyectos de disposiciones administrativas de carácter general así como aquellos planes que, por su especial relevancia económica y social, se sometan a informe del Consejo Económico y Social.

De conformidad con el procedimiento de elaboración de las normas recogido en la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León y demás disposiciones que resultan de aplicación (Decreto 43/2010, de 7 de octubre, por el que se aprueban determinadas medidas de mejora en la calidad normativa de la Administración de la Comunidad de Castilla y León y la Orden ADM/1835/2010, de 15 de diciembre, por la que se aprueba la Guía metodológica de mejora de la calidad

normativa), el informe de impacto de género se integra dentro de la memoria general, regulada en el procedimiento de elaboración de las normas.

La primera observación que se ha de realizar es que el proyecto remitido viene acompañado de la memoria la cual contiene un apartado sobre el impacto de género del texto del proyecto propuesto. El centro directivo que propone la nueva regulación indica, en el apartado de su memoria destinado a la evaluación del impacto de género, que *“este decreto no influirá en los modelos estereotipados de hombres y mujeres. De la misma forma, la aplicación de este decreto tampoco es susceptible de modificar la situación de partida de hombre y mujeres, de cualesquiera franjas de edad, que ocupan en la sociedad. Por ello, el presente decreto resulta no pertinente al género y, por lo tanto, el impacto en este ámbito es neutro”*.

Se sugiere que, en la realización de la evaluación de impacto de género, se profundice en lo dispuesto en el Protocolo para la evaluación del impacto de género de Castilla y León de manera que se puedan incorporar al informe los aspectos fundamentales del proceso y las fases a seguir para analizar los proyectos normativos desde la perspectiva de género. El Protocolo citado está disponible en la página web de la Junta de Castilla y León, apartado Mujer/Igualdad de género/Impacto de género/Herramientas).

Siguiendo el protocolo es necesario, en primer lugar, identificar si la intervención pública es pertinente al género. Una intervención será pertinente al género cuando pueda incidir en las condiciones de vida de mujeres y hombres y tenga la capacidad de influir en la reducción de desigualdades de género. De forma concreta, el centro directivo competente en la elaboración de la disposición determinará si existe o no esa pertinencia al género valorando si el texto propuesto afecta directa o indirectamente a mujeres y hombres, si influye en el acceso o control de los recursos o servicios que se regulan, si incide en la modificación del rol de género y/o de los estereotipos de género y, finalmente, si el texto propuesto puede contribuir al logro de la igualdad.

En este caso, el texto propuesto afecta, tal y como recoge la memoria, directamente a mujeres y hombres; además, se ha de indicar que el decreto sí influye en el acceso a los servicios o recursos ya que el contenido de la norma busca, precisamente, establecer los requisitos y condiciones para acceder a una segunda opinión médica; por último, el texto propuesto sí puede incidir en la modificación de roles de género contribuyendo al logro de la igualdad de género ya que la posición de los hombres y las mujeres en relación con la sanidad no es la misma, existiendo una situación de inequidad que afecta, negativamente, a las mujeres. Se puede concluir, tras este análisis, que la norma sí es pertinente al género, es decir, la variable “sexo” y la categoría “género” son relevantes para el análisis del presente anteproyecto.



Confirmada la pertinencia, corresponde analizar si el proyecto puede tener un impacto positivo o negativo sobre la igualdad de género. Este análisis persigue comprobar si el texto prevé medidas que favorezcan la reducción de desigualdades. Este análisis con perspectiva de género requiere realizar una valoración de los siguientes extremos:

- a) Diagnóstico de la situación inicial de las mujeres y los hombres en el ámbito específico de la norma propuesta, incluyendo en todo caso datos desagregados por sexos.
- b) Medidas que la norma incorpora en su contenido que tiendan a neutralizar las posibles desigualdades detectadas, con la finalidad de alcanzar la igualdad de oportunidades.
- c) Impacto positivo o negativo de la aplicación de la norma propuesta en relación con la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres.

Siguiendo este esquema y por lo que se refiere al diagnóstico de la situación inicial, en la memoria del proyecto no existe un estudio de la posición inicial en la que se encuentran las mujeres y hombres en el ámbito específico que pretende regular la norma. La memoria debería incluir un estudio que reflejase el ejercicio del derecho a la segunda opinión que han realizado mujeres y hombres para conocer si dicho acceso se produce en términos de igualdad. Es decir, sería conveniente saber si el derecho a la segunda opinión médica es utilizado en proporciones similares entre mujeres y hombres y, en caso negativo, incorporar en la norma las medidas necesarias para favorecer el acceso efectivo al derecho a la segunda opinión médica en igualdad de condiciones. Asimismo, sería interesante conocer la prevalencia en hombres y mujeres de las enfermedades que generan el derecho a una segunda opinión médica y el análisis concreto de si enfermedades o circunstancias específicas del sexo femenino serían candidatas para incluirse en la relación de supuestos que dan derecho a esa segunda opinión médica. Lo dicho se traduce en diseñar el derecho de acceso a una segunda opinión médica con perspectiva de género, de manera que su regulación se realice comprobando o atendiendo a la realidad de mujeres y hombres ante el ejercicio de este derecho en particular. Sólo las políticas que permitan desarrollar actuaciones igualmente adecuadas para mujeres y para hombres tendrán un impacto positivo, ayudando a reducir las desigualdades entre mujeres y hombre y al logro de la igualdad real.

En relación con el lenguaje, se sugiere sustituir la nueva redacción del artículo 3 y sustituir “Serán beneficiarios de la segunda opinión médica los pacientes del Sistema de Salud (..)” por “serán personas beneficiarias de la segunda opinión médica las pacientes del Sistema de Salud (...)”. Se trata de emplear una terminología que evite invisibilizar el papel que la mujer desempeña en la vida social y económica, tanto en la esfera pública como privada y su condición de titular de derechos y deberes. En definitiva, un lenguaje que permita remover los obstáculos que dificultan la consecución de la igualdad en la aplicación de las políticas públicas.

Por último, en el supuesto de que el texto del proyecto de decreto de lugar a la creación de algún tipo de registro o de base de datos que afecte a personas físicas directa o indirectamente, dichos datos deberán desagregarse por sexo, de conformidad con la previsión del artículo 20 de Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la Igualdad efectiva de mujeres y hombres, que dispone que *“los poderes públicos deberán incluir sistemáticamente la variable de sexo en las estadísticas, encuestas y recogida de datos que lleven a cabo”* e *“incluir nuevos indicadores que permitan un mejor conocimiento de las diferencias en los valores, roles, situaciones, condiciones, aspiraciones y necesidades de mujeres y hombres, su manifestación e interacción en la realidad que se vaya a analizar”*.

Valladolid, a la fecha de la firma electrónica
EL SECRETARIO GENERAL DE FAMILIA E
IGUALDAD DE OPORTUNIDADES,